



*Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio. ALyC y AN Propio. Registrado bajo el N° 203 de la CNV
Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión. Registrado bajo el N° 35 de la C.N.V*

CUIT N° 30-52271441-7
Bouchard 547 piso 24– Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CÓDIGO DE CONDUCTA

1 Apartado I: Introducción

El presente CODIGO DE CONDUCTA (en adelante el “Código”) ha sido confeccionado de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores (en adelante la “CNV”) N.T. 2013, cuya implementación tiene por objetivo establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas de mercado con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.

1.1 Personas Sujetas

Banco Interfinanzas S.A. en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral (ALyCyAN Integral) y Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión (ACyDI), y las personas que trabajen en relación con el mismo, ya sea asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia, estarán obligadas al cumplimiento de las siguientes reglas de ética y conducta comercial en el desempeño de sus funciones, establecidas en el presente código elaborado en base a las disposiciones normativas de la Comisión Nacional de Valores (en adelante “CNV”).

1.2 Conocimiento y aplicación del Código

Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

1.3 Vigencia

Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia a partir de la fecha en que la CNV disponga la autorización para actuar al Banco en el ámbito de la Ley 26.831.

2 Apartado II: Normas aplicables a la “Apertura de cuentas”

2.1 En el acto de apertura de cuentas se informará al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página

www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo, corre por su cuenta y responsabilidad.

- 2.2 El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor en su cuenta en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. El Banco podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este caso notificar al comitente con una antelación de 48 horas. En cualquier caso el cierre de la cuenta implica liquidar las operaciones pendientes, cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, a su titular.
- 2.3 El Banco podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente disponer el cierre de la cuenta, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta deberá ser notificada al comitente dentro de las 48 horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.
- 2.4 El Banco, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor copia del Documento Nacional de Identidad y/o Pasaporte, en caso de extranjeros, a los fines de ser agregado a su legajo. Adicionalmente, dará cumplimiento a las normas vigentes de apertura de cuenta, las relacionadas con la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Ley N° 25.246 y modificatorias y resoluciones de la UIF), así como las Normas de la CNV sobre el conocimiento de los clientes, su experiencia y objetivos de inversión a fin de adecuar los servicios a tales fines (artículo 35 inciso b), Sección XI, Capítulo II, Título VII).
- 2.5 La apertura de una cuenta comitente implica autorizar al Banco a operar por cuenta y orden del mismo. En este caso, el comitente acepta que las órdenes serán emitidas en forma presencial en el domicilio del banco y por escrito en formulario habilitado a tal efecto.
- 2.6 En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al autorizado.
- 2.7 El Banco deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demanden la apertura de cuentas, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En este último caso se deberá dejar constancia de su recepción. La misma información se encontrará publicada en la página Web del Banco y de la CNV.
- 2.8 Por cada una de las operaciones realizadas el Banco deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.

- 2.9 Por cada uno de los ingresos y egresos de fondos y/o valores negociables efectuados el Banco deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.

3 Apartado III: Deberes de las personas sujetas

- 3.1 Las personas sujetas que se mencionan en el punto 1.1 del presente Código desarrollarán sus actividades de acuerdo con las normas específicas de los entes reguladores y del propio Banco relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.
- 3.2 Las personas sujetas desempeñarán sus funciones de acuerdo con los valores, principios y prácticas descriptas en el presente Código los cuales tienen como obligación:
- 3.2.1 Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios del Organismo de Contralor y del Mercado en el que actúen.
 - 3.2.2 Actuar para con el comitente de manera leal y transparente en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 - 3.2.3 Tener un conocimiento de los comitentes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
 - 3.2.4 Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que el Banco pueda concertar, suministrando al comitente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión.
 - 3.2.5 Otorgarle al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos certeros acerca de plazos, modos, tiempo de concertación y vencimiento.
 - 3.2.6 Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del art. 53 de la Ley N° 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con

ellas, así como también cuando les sean requeridas por la Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de República Argentina, la Unidad de Información Financiera y la Superintendencia de Seguros de la Nación en el marco de investigaciones propias de sus funciones.

- 3.2.7 Las personas sujetas ejecutarán con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes en los términos en que éstas fueron impartidas.
- 3.2.8 Las personas sujetas no antepondrán operaciones para cartera propia cuando tengan pendiente de concertación órdenes de clientes en las mismas condiciones.
- 3.2.9 Las personas sujetas deberán guardar confidencialidad sobre la información sensible a la que tengan acceso en el uso de sus funciones. Esta obligación seguirá vigente aún después del cese de su vinculación con la organización.
- 3.2.10 Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- 3.2.11 En caso de conflictos de intereses ente clientes, el Banco deberá evitar privilegiar a cualquiera de ellos. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.
- 3.2.12 El Banco pondrá en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida.
- 3.2.13 Las personas sujetas se abstendrán de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones, que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado.
- 3.2.14 Deberá otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- 3.2.15 En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de la inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que

el cliente está dispuesto a arriesgar y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.

3.2.16 Tendrá a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

3.2.17 Evitar toda práctica que pueda inducir a engaños o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

4 Apartado IV: Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:

Las personas sujetas deberán observar una especial diligencia en el cumplimiento de las siguientes normas:

4.1. Poseer un adecuado conocimiento del cliente, confirmando y documentando la identidad de los mismos, así como cualquier información adicional, conforme lo dispuesto por el art. 21 de la Ley N° 25.246 y complementarias.

4.2. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de las personas por quienes actúen.

4.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas a aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados se determine que no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, o cuando se verifiquen dudas respecto de la autenticidad, veracidad o coherencia de la documentación presentada por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos; o aún cuando tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo.

4.4. Toda información deberá archiversse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la Unidad de Información Financiera.

- 4.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley N° 25.246 y complementarias.
- 4.6. No aceptar comitentes que no se encuentren constituidos en Países, Dominios, Jurisdicciones, Territorios, Estados Asociados y Regímenes Tributarios Especiales, considerados cooperadores a los fines de la Transparencia Fiscal establecidas en el Decreto N° 589/2013.

5 Apartado V: Conductas Contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública:

- 5.1. Las personas sujetas deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.
- 5.2. Las conductas anteriores incluyen -pero no se limitan a- cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:
 - 5.2.1. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - 5.2.1.1. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - 5.2.1.2. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
 - 5.2.2. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:
 - 5.2.2.1. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal.
 - 5.2.2.2. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.
- 5.3. No se consideran comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de

estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

6 Apartado VI: Uso de Información Privilegiada

En caso de obtener información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, las personas sujetas deberán:

- 6.1. Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- 6.2. Abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
 - 6.2.1. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
 - 6.2.2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
 - 6.2.3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

7 Apartado VII: Prohibición de Intervenir en la Oferta Pública en forma no autorizada:

Las personas sujetas deberán abstenerse de:

- 7.1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
- 7.2. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

- 7.3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.

8 Apartado VIII: Procedimientos aplicables para el efectivo ejercicio de los derechos del Cliente

- 8.1. El Banco designará a un Responsable de Relaciones con el Público, cuya función es atender al público en general al sólo efecto de recibir y responder los reclamos, las preguntas o las dudas que se planteen.
- 8.2. Asimismo, y en caso de considerarlo pertinente, el Cliente tiene la posibilidad de efectuar una denuncia ante la CNV, sita en 25 de Mayo 125, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La denuncia deberá formularse por escrito, con explicación circunstanciada de los motivos que la sustentan, adjuntando toda la documentación respaldatoria, firmada por el presentante, y de conformidad con los demás requisitos exigidos por la CNV; tramitará de acuerdo al procedimiento indicado en el Capítulo I, Título XIII de las Normas NT 2013 de la CNV.
- 8.3. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes. De acuerdo a las Normas de la CNV, todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los mercados de los que sea miembro el Banco. El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con: (i) El valor del importe del fondo de garantía especial que hubiese constituido el respectivo mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados; (ii) los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones, (iii) las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, y (iv) el recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados. Asimismo, la CNV establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de de Garantía para Reclamos de Clientes.

El presente Código deberá ser exhibido en la Página Web de Banco INTERFINANZAS S.A. y en la Autopista de la información Financiera de la CNV tanto para conocimiento de los clientes como para las personas sujetas.